



**CREA LA -UEP- "FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL LEY N° 24443",  
DECLARA A DIVERSOS MUNICIPIOS COMPRENDIDOS EN EL MISMO  
Y ACEPTA CONTRIBUCION SIN REINTEGRO**

**FIRMANTES: REUTEMANN - BOF - MERCIER**

**DECRETO N° 0330**

**SANTA FE, 02 MAR 1995**

**VISTO:**

La Ley Nacional N° 24.443, por la cual se crea el Fondo de Emergencia Social para el conurbano de las ciudades de Santa Fe y Rosario; y,

**CONSIDERANDO:**

Que por la misma se establece que dicho Fondo estará conformado por la afectación de hasta treinta millones de pesos (\$ 30.000.000.-) de los recursos que le corresponden a la Provincia de Buenos Aires por el artículo 19 inciso b) de la Ley N 23.966;

Que a su vez establece que la administración y disposición de dicho Fondo estará a cargo del Gobierno de la Provincia de Santa Fe, mediante una Unidad Ejecutora con representación parlamentaria en proporción a las bancas de los distintos partidos políticos;

Que tal como lo expusieron los autores de la iniciativa parlamentaria al elevarla a la consideración del H. Congreso de la Nación, en el país se vive un importante proceso de migración interna, como consecuencia del cual grandes contingentes humanos llegan a las ciudades más importantes del Litoral y del Gran Buenos Aires generando demandas de vivienda, salud pública, educación, sanidad ambiental y urbanización;

Que este fenómeno se ha visto agravado por la crisis de las regiones cuyos productos han sufrido un fuerte deterioro de sus precios internacionales y

como consecuencia además de la reconversión que está generando la revolución tecnológica;

Que el Congreso de la Nación dio oportunamente un principio de solución a la problemática del Gran Buenos Aires en este sentido, sin contemplar la existencia de una situación similar en las ciudades de Santa Fe y Rosario, las que están atravesando situaciones críticas que obligan a ser solidarios y actuar con la celeridad que el caso reclama;

Que esta situación ha principiado a remediarse con la sanción de la Ley N° 24.443, que aporta importantes recursos para financiar programas, proyectos y obras de infraestructura que permitan dar repuesta a las demandas sociales insatisfechas;

Que a los fines de la pronta aplicación de los recursos del Fondo para la superación, en la medida de lo posible, de la situación de emergencia social precedentemente descripta, corresponde disponer la creación y puesta en funcionamiento de la Unidad Ejecutora contemplada en el artículo 3° de la Ley N° 24.443, y dotar a la misma de las facultades necesarias para un adecuado funcionamiento y un más eficaz logro de su cometido;

Que en tal sentido resulta necesario regular los procedimientos que han de seguirse en la administración y disposición de los recursos del Fondo, para posibilitar su inmediata y más agil utilización teniendo en consideración las apremiantes necesidades a cuya satisfacción se encuentran enderezados en la previsión del legislador;

Que asimismo es preciso definir los municipios que podrán verse beneficiados con asistencia financiera proveniente de los recursos del Fondo por integrar los conurbanos de las ciudades mencionadas en la Ley N° 24.443, e incluso prever la posibilidad de financiación de proyectos, programas u obras que deban ejecutarse o produzcan efectos en otros municipios o comunas de la Provincia en la medida en que tengan vinculación técnica, socio-económica y/o geográfica con aquéllos;

Que una evaluación de la situación existente en el ámbito en que se han de

desarrollarse las políticas tendientes a la superación de la situación de la emergencia social que diera lugar a la sanción de la Ley N° 24.443, mueve al convencimiento de que las autoridades municipales y en su caso comunales resultan, ser, por su inmediatez y presencia permanente en las comunidades involucradas, los canales más idóneos para el desarrollo de los programas, proyectos y obras susceptibles de financiarse total o parcialmente con los recursos del Fondo, sin perjuicio de las acciones que en la materia pueda encarar directamente la Provincia por conducto de sus organismos competentes;

Que atento a ello y para materializar la utilización de los fondos corresponde disponer una modificación del presupuesto vigente mediante la ampliación del FINANCIAMIENTO y del cálculo de EROGACIONES por la cuantía del importe comprometido por el Gobierno Nacional;

Que la medida encuadra en las disposiciones del artículo 5° de la Ley N° 11.231 Complementaria del Presupuesto 1.994, prorrogada para el presente ejercicio por Decreto-Acuerdo N° 4008/94 y en los términos del Decreto N° 003/95;

Que al mismo tiempo debe disponerse la clasificación analítica, con carácter tentativo, de los recursos incorporados y sin perjuicio de ulteriores modificaciones compensadas entre las diferentes partidas según las propuestas que en tal sentido formule la Unidad Ejecutora y en un todo de conformidad con las disposiciones de la citada Ley N° 11.231;

Que resulta preciso puntualizar que la alegada agilidad de procedimientos, indispensable para el más eficaz logro de la finalidad del Fondo y de los cometidos que de ella resultan para la Unidad Ejecutora, debe entenderse sin mengua de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, en particular las leyes de Contabilidad y de Obras Públicas, y sin la exclusión de la intervención necesaria de los órganos de control;

Que sin perjuicio de ello y en atención a la situación de emergencia social descripta en la fundamentación de la Ley N° 24.443, las contrataciones de obras y trabajos públicos que lleve adelante la Provincia por sus organismos

competentes quedarán genéricamente encuadradas en la causal prevista por el artículo 20° inciso c) de la Ley N° 5.188, debiendo en todos los casos darse estricto cumplimiento a las disposiciones pertinentes de la Reglamentación aprobada por Decreto N° 00822/61;

Que precisamente en esta materia no solo se someterá lo actuado al Tribunal de Cuentas de la Provincia conforme a las funciones asignadas a dicho órgano por el artículo 81 de la Constitución Provincial, sino que la propia Ley N° 24.443 establece en su artículo 5° que la auditoría financiera y de gestión de lo actuado en la administración y disposición de los recursos del Fondo estará a cargo de la Auditoría General de la Nación;

Que incumbe a este Poder Ejecutivo, en su condición de agente natural del Gobierno Federal para el cumplimiento de las leyes de la Nación -artículos 128 Constitución Nacional y 72 inciso 19) de la Constitución de la Provincia- disponer las medidas conducentes a la inmediata aplicación en el territorio provincial de la Ley N° 24.443;

**POR ELLO:**

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA**

**ARTICULO 1°:** Acéptase la contribución sin cargo de reintegro de PESOS TREINTA MILLONES (\$ 30.000.000,00) con cargo de oportuna y documentada rendición de cuentas de su inversión, comprometida por el Superior Gobierno de la Nación en virtud de lo dispuesto por la Ley N° 24.443 de creación del Fondo de Emergencia Social para el conurbano de las ciudades de Santa Fe y Rosario.

**ARTICULO 2°:** Amplíase el FINANCIAMIENTO del Presupuesto vigente en la forma que a continuación se detalla:

|      |                          |                  |
|------|--------------------------|------------------|
| 6.   | FINANCIAMIENTO           | \$ 30.000.000,00 |
| 6.1. | Aportes no reintegrables | \$ 30.000.000,00 |

6.1.1. Otros (Fdos.Nacionales) \$ 30.000.000,00

**ARTICULO 3°:** Ampliase el Presupuesto vigente Ley N° 11.230, prorrogado para el presente ejercicio por Decreto-Acuerdo N° 4.008/94, de conformidad con las disposiciones del Decreto N° 003/95, en la Jurisdicción 01-GOBERNACION, Unidad de Organización 01- Subunidad de Organización 01- en la Partida Principal 01: PERSONAL por un total de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000,00), en la Partida Principal 02: BIENES Y SERVICIOS NO PERSONALES por un total de **PESOS: UN MILLON NOVECIENTOS MIL (\$ 1.900.000,00)**, en la Partida Principal 04: TRANSFERENCIAS PARA FINANCIAR EROGACIONES CORRIENTES por un total de PESOS TRES MILLONES (\$ 3.000.000,00), en la Partida Principal 05: TRANSFERENCIA PARA FINANCIAR EROGACIONES DE CAPITAL por un total de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL (\$ 24.500.000,00)** y en la Partida Principal 07: BIENES DE CAPITAL por un total de PESOS CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 450.000,00) de acuerdo con el detalle obrante en la [Planilla Anexa "A"](#) que forma parte integrante del presente Decreto.

**ARTICULO 4°:** Establécese que las modificaciones presupuestarias dispuestas en los artículos 2° y 3° mantendrán su vigencia una vez sancionado el presupuesto para el año 1.995.

**ARTICULO 5°:** Impútese con cargo al crédito ampliado en el artículo 3° y establécese que la liquidación de los montos comprometidos queda a la efectiva acreditación en la Jurisdicción Provincial de los fondos provenientes de la Nación.

La clasificación presupuestaria establecida en el artículo 3° reviste carácter tentativo, pudiendo introducirse modificaciones a posteriori a la misma en un todo de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 11.231 Complementaria del Presupuesto 1.994, prorrogada para el presente ejercicio por Decreto-Acuerdo N° 4.008/94 y en un todo de conformidad con los términos del Decreto N 003/95.

**ARTICULO 6°:** Créase la Unidad Ejecutora Provincial "Fondo de Emergencia Social Ley N° 24.443", la que tendrá por objeto la administración y disposición de los recursos mencionados en el artículo 2° de dicha ley, y ajustará su

funcionamiento a las disposiciones del presente Decreto.

**ARTICULO 7°:** La Unidad Ejecutora cuya creación se dispone por el presente decreto será presidida por el Señor Gobernador de la Provincia e integrada, en representación del Poder Ejecutivo, por los funcionarios que seguidamente se detallan:

Señor Secretario de Estado de Promoción Comunitaria;

Señor Subsecretario de Municipios de la Secretaría de Estado General y Técnica de la Gobernación; y

Señor Subsecretario de Empresas, Obras, Vivienda y Servicios Públicos del Ministerio de Obras, Servicios Públicos y Vivienda.

Integrarán asimismo la referida Unidad Ejecutora los Señores Senadores Nacionales por la Provincia de Santa Fe, y tres (3) Señores Diputados Nacionales electos en representación de la Provincia ante la H. Cámara de Diputados de la Nación, elegidos por ésta en proporción a las bancas obtenidas por los distintos partidos con representación parlamentaria, en un todo de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley N 24.443.

**ARTICULO 8:** La Unidad Ejecutora cuya creación se dispone por el presente decreto funcionará con la periodicidad de reunión que ella misma determine como más conveniente para el más eficaz logro de sus cometidos, y dejará constancia en Actas de todas sus deliberaciones y decisiones, las que se adoptarán en todos los casos por consenso entre sus integrantes.

**ARTICULO 9°:** Decláranse expresamente comprendidos en los alcances del Fondo de Emergencia Social creado por la Ley N° 24.443, a los municipios que seguidamente se detallan:

Villa Constitución

Arroyo Seco

Rosario

Villa Gobernador Gálvez

Pérez

Granadero Baigorria

Fray Luis Beltrán

Puerto General San Martín

Capitán Bermúdez

San Lorenzo

Funes

Carcarañá

Roldán

Santo Tomé

Santa Fe

La Unidad Ejecutora podrá incluir entre los programas, proyectos u obras a ser financiados total o parcialmente con los recursos del Fondo aquellos que deban ejecutarse o que produzcan efectos en otros Municipios o Comunas de la Provincia además de los expresamente mencionados en el párrafo precedente, en la medida en que tengan vinculación técnica, socio-económica y/o geográfica con algunos de éstos.

**ARTICULO 10°:** Los recursos del Fondo serán administrados e invertidos por la Unidad Ejecutora en las condiciones establecidas en el presente, y destinados prioritariamente a financiar los estudios, proyectos, programas, obras, mantenimientos, servicios y suministros que se requieran para la ejecución de acciones en materia de saneamiento, infraestructura urbana, equipamiento social, salud, educación y todos aquellos que resulten compatibles con la superación de la situación de emergencia social descrita en los fundamentos del presente acto.

**ARTICULO 11°:** A los fines de cumplir con el cometido de administrar e invertir los recursos del Fondo que se le asigna por el presente Decreto, la Unidad Ejecutora tendrá las siguientes funciones y facultades:

- a) Darse a sí misma su propio reglamento interno de funcionamiento, si lo estimare pertinente;
- b) Recepcionar, evaluar y seleccionar proyectos, programas u obras a ser financiados total o parcialmente con los recursos del Fondo, los que podrán ser presentados ante la misma por los Municipios y Comunas comprendidos o a comprenderse, en los alcances de éste según lo dispuesto por el artículo 9° segundo párrafo, o directamente por los organismos provinciales competentes;
- c) Concertar con los Municipios y Comunas comprendidos o a comprenderse

en los alcances del Fondo, y entre éstos entre sí, acciones comunes para la implementación de los programas, proyectos u obras que reciban financiación proveniente de los recursos del mismo, pudiendo a tales fines suscribir o propiciar la suscripción de los convenios que fuere menester,

d) Recabar la colaboración y asistencia técnica de los organismos del Estado Provincial que estime imprescindible o necesaria para un más eficaz logro de sus cometidos, estando éstos obligados a darla;

e) Resolver, en base a los criterios de precalificación o priorización que establezca, la financiación total o parcial de los programas, proyectos u obras presentados con los recursos del Fondo, en base a los informes técnicos o evaluaciones socio-económicas que estime pertinente recabar en cada caso, priorizando aquéllos que tiendan a la realización de obras de infraestructura urbana y equipamiento social y generen ocupación intensiva de mano de obra, dentro de las finalidades descriptas en el artículo 10° del presente decreto;

f) Promover y propiciar las modificaciones presupuestarias compensadas que estime pertinentes para una mejor utilización de los recursos del Fondo, y según lo aconseje la evolución de los programas, proyectos u obras financiados;

g) Efectuar los relevamientos o seguimientos que estime pertinentes respecto del grado de avance o ejecución de los programas, proyectos u obras seleccionados para su financiación, pudiendo incluso disponer la ampliación de la asistencia financiera acordada si resultare necesario o conveniente, en la medida de la disponibilidad de los recursos;

h) Resolver la adjudicación y/o la aprobación de las contrataciones que lleve adelante la Provincia bajo el régimen de las leyes de Contabilidad y de Obras Públicas, con las formalidades establecidas en el artículo 14° y con los topes resolutivos consignados; en el artículo 15 primer párrafo;

i) Reglamentar los aspectos inherentes a los requisitos exigibles para la presentación de programas, proyectos u obras susceptibles de ser financiados total o parcialmente con los recursos del Fondo, como asimismo, si lo estimare pertinente fijar plazos para ello;

j) Acordar fondos con carácter de subsidios sin obligación de reintegro y con cargo de oportuna y documentada rendición de cuentas de su inversión a los Municipios y Comunas cuyos programas, proyectos u obras hayan sido seleccionados para ser total o parcialmente financiados con los recursos del Fondo, para la finalidad establecida en cada caso al acordarse la financiación y con las formalidades prescriptas en los artículos 14° y 15° segundo párrafo;



**ARTICULO 12°:** Las Actas de la Unidad Ejecutora en las cuales contaren fehacientemente las decisiones adoptadas conforme a lo dispuesto en el artículo precedente suplirán, en todos los casos y a todos los efectos legales la justificación expresa para la continuidad de los trámites que deban llevarse adelante para la afectación preventiva de los recursos del Fondo, y para los libramientos o contrataciones que deban llevarse a cabo, con las formalidades prescriptas en el artículo 14°.

**ARTICULO 13°:** Las adjudicaciones, aprobación de contrataciones y órdenes de libramiento de fondos dispuestas por la Unidad Ejecutora con las formalidades establecidas en los artículos 14° y 15° segundo párrafo, o por el Poder Ejecutivo en los supuestos previstos en el primer párrafo de este último artículo, constituirán compromiso legítimamente contraído y afectación definitiva de los recursos del Fondo a los fines de lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley de Contabilidad, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 18° segundo párrafo del presente decreto.

**ARTICULO 14°:** Una vez definidos por la Unidad Ejecutora los programas, proyectos u obras a ser financiados con los recursos del Fondo, y la medida de la asistencia financiera comprometida, y previo cumplimiento en todos los casos del artículo 57° de la Ley de Contabilidad por parte de la Dirección General de Programación Económica Financiera de la Gobernación, o de la Dirección General de Administración de su dependencia, los libramientos de fondos, adjudicaciones o aprobación de contrataciones serán dispuesto por resolución expresa de la Unidad Ejecutora, suscripta por al menos dos (2) de sus integrantes.

**ARTICULO 15°:** En los casos en que se financien con los recursos del Fondo obras, trabajos, servicios, locaciones, arrendamientos, provisiones o suministros contratados por la Provincia con sujeción a la leyes de Contabilidad y de Obras Públicas, la adjudicación o aprobación de las contrataciones respectivas será resuelta por la Unidad Ejecutora con la formalidad prescripta en el artículo precedente, excepto cuando el monto de la inversión comprometida exceda los setenta y tres mil pesos (\$ 73.000,00), en cuyo caso la gestión será resuelta por decreto del Poder Ejecutivo con refrendo del Señor Ministro de Gobierno, Justicia y Culto.

Los topes establecidos en materia de facultades resolutorias para los funcionarios que en cada caso se indican lo son con independencia del procedimiento seguido para la selección del contratante, de entre los establecidos en las leyes de Obras Públicas y de Contabilidad; y no regirán en los casos en que los recursos del Fondo se asignen con carácter de subsidio a los Municipios y Comunas para su administración, sin obligación de reintegro y con cargo de oportuna y documentada rendición de cuentas de su inversión, u en el cual los libramientos serán dispuestos, en todos los casos, con la formalidad prescripta en el artículo 14°.

**ARTICULO 16°:** Resuelta por la Unidad Ejecutora la financiación total o parcial de un proyecto, programa u obra con los recursos del Fondo, y el monto de la asistencia comprometida, los libramientos respectivos podrán fraccionarse en virtud del avance y grado de certificación de los mismos, constatado por la Unidad Ejecutora por los medios que estime más idóneos al efecto, y en la medida de las disponibilidades financieras existentes.

La Unidad Ejecutora podrá reglamentar lo dispuesto en este artículo.

**ARTICULO 17°:** La sola presentación por parte de los Municipios y Comunas de programas, proyectos u obras solicitando que los mismos sean financiados total o parcialmente con los recursos del Fondo, importa la plena aceptación por parte de los mismos de las condiciones de otorgamiento de la asistencia establecida en el presente decreto, y las que en su consecuencia pueda disponer la Unidad Ejecutora, debiendo estarse en caso de conflicto a las disposiciones de Ley N° 7.893.

**ARTICULO 18°:** Las obligaciones contractuales o extracontractuales que contraigan con terceros los Municipios o Comunas cuyos programas, proyectos u obras sean seleccionados por la Unidad Ejecutora para ser financiados total o parcialmente con los recursos del Fondo, no son oponibles en modo alguno a la Provincia, ni generan derecho a reclamo alguno a ésta fundado en tal causal; actuando dichos entes territoriales locales, a todos los efectos legales, como comitentes de las obras, programas o proyectos que contraten con terceros.

Las condiciones precedentemente descriptas y las dispuestas en el artículo precedente serán de aplicación aún en los casos en que las obras y trabajos sean encarados por los Municipios y Comunas por administración, se harán

constar expresamente al momento de la entrega de los fondos acordados y sin su aceptación expresa por los beneficiarios, no se harán efectivos los libramientos respectivos.

**ARTICULO 19°:** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes, en los supuestos en que los Municipios y Comunas cuyos programas, proyectos u obras hayan sido seleccionados para recibir asistencia financiera con los recursos del Fondo y demostraren fehacientemente - a exclusivo juicio de la Unidad Ejecutora - haber afrontado con recursos propios compromisos en virtud de la demora en la remisión de los fondos acordados, podrán recibir éstos con carácter de reintegro de los desembolsos efectuados y en la estricta medida de éstos, todo ello debidamente acreditado con la documentación probatoria correspondiente.

**ARTICULO 20°:** Aquéllos programas, proyectos u obras que se encontraren comprendidos en las finalidades descriptas en el artículo 10° u contaren, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, con informes técnicos de factibilidad de los organismos competentes del Estado Provincial, podrán ser exceptuados por parte de la Unidad Ejecutora de la cumplimentación de dicho requisito a los fines de su selección para obtener financiamiento.

**ARTICULO 21°:** Las contrataciones que, con recursos del Fondo, lleve adelante la Provincia por intermedio de la Unidad Ejecutora, se efectuarán en un todo de conformidad a los procedimientos establecidos en las leyes de Contabilidad y de Obras Públicas, quedando asimismo exceptuadas de lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto-Acuerdo N° 0817/93 y encuadradas en el artículo 2° de su similar N° 00822/61 aún cuando su volumen físico o complejidad técnica supere los niveles establecidos en el Decreto-Acuerdo N° 5.434/86.

Las contrataciones de obras y trabajos públicos que lleve adelante la Provincia por sus organismos competentes quedarán genéricamente encuadradas en la causal prevista por el artículo 20° inciso c) de la Ley N° 5.188, debiendo en todos los casos darse estricto cumplimiento a las disposiciones pertinentes de la Reglamentación aprobada por Decreto N° 00822/61.

Asimismo la Unidad Ejecutora queda facultada por el presente decreto a invocar excepciones a los procedimientos establecidos en las leyes mencionadas en el párrafo precedente, cuando concurren las circunstancias

previstas en las normas vigentes según sea la causal exceptiva invocada y previo cumplimiento de los recaudos que las mismas establezcan; pudiendo además en tales supuestos resolver las adjudicaciones o la aprobación de las contrataciones con las formalidades previstas en el artículo 14° del presente decreto y con la limitación establecida en materia de monto de la erogación comprometida en el artículo 15° primer párrafo del mismo.

**ARTICULO 22°:** Las tramitaciones que lleve adelante la Unidad Ejecutora para la administración y disposición de los recursos del Fondo revisten carácter de “Muy urgente Trámite” a los fines de su diligenciamiento y resolución, debiendo darse estricto cumplimiento en las mismas a las disposiciones del Decreto-Acuerdo N° 0027/93

Asimismo quedan encuadradas en lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto N° 0969/93, exceptuadas de las disposiciones de los Decretos Nros. 0435/89, 0580/89, 2189/89, 0877/90, 4545/90, 0610/92, 0031/95, sus modificatorios y complementarios, y demás disposiciones que regulan la intervención expresa y previa del Ministerio de Hacienda y Finanzas en la etapa de afectación preventiva del gasto, o sujetan a dicha intervención la utilización de las autorizaciones para gastar, o limitan la utilización de determinadas partidas presupuestarias.

**ARTICULO 23°:** Establécese que todas las jurisdicciones gubernamentales comprendidas en los alcances de la Ley N° 10101, los organismos descentralizados, entes autárquicos y empresas del Estado Provincial brindarán el más absoluto apoyo técnico y logístico a las actividades de la Unidad Ejecutora, con carácter prioritario a toda otra actividad y a los fines de un más eficaz logro de sus cometidos.

Podrá disponerse asimismo la afectación de agentes o funcionarios pertenecientes a los organismos y jurisdicciones comprendidos en los alcances del párrafo precedente y cualquiera sea su situación de revista, para prestar servicios en el ámbito de la Unidad Ejecutora o de los organismos que prestan asistencia técnica o logística a la misma; lo que se verificará en todos los casos por Resolución del Señor Secretario de Estado General y Técnico de la Gobernación previa conformidad de la autoridad superior del organismo o jurisdicción de revista del o los agentes o funcionarios afectados, exceptuándose las gestiones respectivas de los Decretos Nros. 5123/66 y 0023/93, sus modificatorios y complementarios.

**ARTICULO 24°:** La Dirección General de Despacho y Decretos de la Gobernación llevará el registro y protocolización de las Actas, Resoluciones de adjudicación, aprobación de contrataciones y libramientos de fondos - incluyendo las que dispusieren la entrega de fondos con carácter de subsidio emitidas por la Unidad Ejecutora, debiendo dar estricto cumplimiento a la Resolución N° 0013/90 del Tribunal de Cuentas de la Provincia y a las instrucciones impartidas por Memorándum N° 312/93 del Gobernador de la Provincia.

**ARTICULO 25°:** Autorízase la apertura de una Cuenta Corriente Especial en el Banco de Santa Fe S.A. con la que se atenderán exclusivamente las erogaciones emergentes de la aplicación de los recursos del Fondo; la que girará a la orden conjunta de los Señores Directores Generales de Programación Económica Financiera y/o de Administración de la misma Dirección de la Gobernación, y del Tesorero y/o Subtesorero de la misma repartición.

La Contaduría General de la Provincia informará semanalmente a la Dirección General de Programación Económica Financiera de la Gobernación los ingresos o acreditaciones efectivas de fondos por la Nación en cumplimiento de la Ley N° 24.443.

**ARTICULO 26°:** Los gastos que demande el funcionamiento de la Unidad Ejecutora, incluidos los inherentes a la difusión y publicidad de sus actividades y de los programas, proyectos u obras financiados con los recursos del Fondo, así como los necesarios para la producción de los informes técnicos, inspecciones o supervisiones que la misma requiera, se atenderán con las partidas específicas del presupuesto vigente en la Jurisdicción 01-Gobernación, con imputación a los recursos del Fondo.

**ARTICULO 27°:** Autorízase a la Unidad Ejecutora Provincial creada por el artículo 6° a gestionar adquisiciones de Inmuebles y/o automotores.

**ARTICULO 28°:** Refréndese por los Señores Ministros de Gobierno, Justicia y Culto y de Hacienda y Finanzas por sí y a cargo de la cartera de Obras, Servicios Públicos y Vivienda.



*Provincia de Santa Fe*  
*Poder Ejecutivo*

**ARTICULO 29°:** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.